

---

**De:** Ricardo Isaacs <ricardoisaacs@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 4:19 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Familia - Antioquia - Medellín <j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA <jogopani@gmail.com>; jbtororeyes@gmail.com <jbtororeyes@gmail.com>

**Asunto:** Ejecutivo de Alimentos 05001311000720220032300 Recurso de reposición contra el auto de 7 de septiembre de 2022

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

ESD

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos 050013110-007-2022-00323-00
Demandante:	CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandado:	JUAN BERNARDO TORO REYES
<u>Asunto:</u>	<u>Recurso de reposición contra el auto de 7 de septiembre de 2022</u>

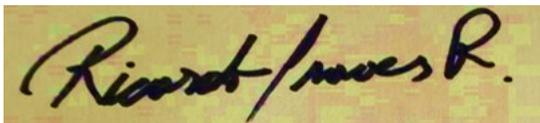
RICARDO ISAACS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.320.406 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No 98.583 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de JUAN BERNARDO TORO REYES, EJECUTADO en el expediente de la referencia, interpongo recurso de reposición para que se revoque parcialmente el auto de 7 de septiembre de 2022 y en su lugar se decreten la pruebas documentales negadas en los numerales PRIMERO y QUINTO de la providencia atacada.

Los anexos documentales *"HISTÓRICO PARD, PERDIDA DE COMPETENCIA, SABÍAN DE LOS PAGOS 1, ICBF, PADRE PREGUNTA POR SU HIJO y SACAN DEL COLEGIO"*, son el sustento probatorio de las excepciones propuestas, por lo que rechazar las documentales equivale a quebrantar el derecho del EJECUTADO a sustentar materialmente las excepciones, toda vez que **por petición de principio** el derecho es juicio de verosimilitud configurado a partir de los supuestos de hecho o pruebas a las que se atribuye una consecuencia jurídica o de conocimiento cuya demostración se hace ante el juez "dame los hechos ... yo te doy el derecho". Amputar la prueba en la que se sustenta una excepción convertiría el derecho en una especulación, en llana afirmación carente de contenido y entelequia. Note usted señor juez que las excepciones edificadas corresponden además de PAGO y COMPENSACIÓN a la innominada que se fundamenta en principios constitucionales, supralegales y rechazar su sustento edifica desde ya un prejuizgamiento. Al efecto el DEMANDADO propuso la siguiente excepción, que desde luego esta soportada en los anexos PADRE PREGUNTA POR SU HIJO y SACAN DE COLEGIO: *"EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSENTIMIENTO DE JUAN TORO RESPECTO DEL CAMBIO DE COLEGIO DEL NIÑO Y MODIFICACIÓN DE GASTOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN QUEBRANTO DEL: ORDEN SOCIAL JUSTO, RELACIONES FAMILIARES RECÍPROCAS, PARTICIPACIÓN EN LA ESCOGENCIA DEL TIPO DE EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y PROHIBICIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE ATRIBUCIÓN DE DERECHO OBTENIDO A COSTA DE VIOLAR EL DERECHO"*, Entonces los anexos si son pertinentes para demostrar la existencia de la excepción. No se trata de orden formal sino de un orden social justo como lo afirma el principio segundo de la Constitución Política, y también el Código General del Proceso respecto de la esencia sustancial que no procedimental, frente a una teoría que se ha quedado corta y además está mal concebida por

desconocer la naturaleza de la obligación alimentaria SIEMPRE condicionada a las facultades del deudor y a sus circunstancias domesticas. 419 CC.

En relación con la el testimonio del Doctor OSCAR MAURICIO BADILLO, negado en el punto QUINTO de la providencia que estoy denunciando, el testimonio deberá autorizarse porque es el Defensor de Familia que hizo el seguimiento a lo ordenado por su Despacho Señor Juez Séptimo de Familia- con funciones establecidas en la misma sentencia, y por lo cual es un testigo servidor público cualificado investido de función por su Señoría, entre otras en el aspecto alimentario. El testigo es quien hizo requerimientos a la DEMANDANTE respecto a la educación del niño, al cambio de colegio, elemento factico que es el sustento material de la excepción del DEMANDADO, porque en su momento la madre ahora DEMANDANTE fue requerida por el funcionario para brindar la explicación necesaria, toda vez que siendo la tenedora del niño y no su dueña NO atendió el requerimiento a justo derecho radicado en el niño y en el otro padre, como quiera que los padres debían obrar de consuno, relaciones de familia reciprocas, derecho de escoger el tipo de educación para su hijo menor, principio de unidad familiar y T523 de 1992, todos derechos afectados y ahora en la presente ejecución no puede considerarse que solo es problema aislado de plata, cuando en su momento el designado por el juez requirió las explicaciones que no fueron respondidas porque se trató de una violación al derecho y que ahora con la presente ejecución pretende edificar derecho como si se tratara solo de un problema de fechas y un sumar y restar arrojando saldos. Al ser la familia la "institución básica de la sociedad"(C.P. art 5º) debe tener una comprensión diferente al manejo que se da a las obligaciones comerciales.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to read "Ricardo J. R." with a stylized flourish at the end.

Enviado desde [Correo](#) para Windows